



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1047 -2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 29 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1529-2018-PPM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 17 de fecha 25 de octubre del 2018, en el Expediente N° 00674-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don **ROGELIO TEJADA RUIZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 02 de mayo del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 3.6. *Atendiendo a los agravios expresados, analizando los fundamentos de la sentencia y de la revisión de la prueba actuada; Con respecto al primer y segundo agravio en que se cuestiona la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante argumentando que los mismos son de naturaleza civil; el señor juez en los fundamentos 4.2 al 4.6. ha expresados las razones por las que los contratos suscritos por el actor con la demandada configuran contratos de trabajo, esto es porque contienen los elementos esenciales de prestación de servicios, remuneración y subordinación; agregando que en el sistema integrado del poder judicial, que es de conocimiento público, lo que concuerda con la razón de relatoría, obrante a folios 231, se registra el Expediente N° 01187-2010-0-JR-CI-1, sobre Acción de Amparo seguido por el mismo actor contra la parte demandada que concluye por sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de Piura donde se resolvió en definitiva que entre el accionante y la entidad emplazada existe una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y no una relación civil; en consecuencia la demandada no puede pretender en este proceso cuestionar la relación laboral al haber sido ya decidida en el proceso constitucional de amparo con la calidad de cosa juzgada.*

7. *Con respecto al tercer agravio, referido a que el A quo solo se debió pronunciarse sobre el pago de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales al momento de expedir sentencia materia de apelación y no resolver el conflicto de intereses ordenando: "Reconocer que durante los periodos ininterrumpidos desde el mes de agosto a octubre del 2010 el demandante ha estado sujeto a un verdadero contrato de trabajo", pretensión que no ha sido establecida en la demanda ni mucho menos forma parte de los puntos controvertidos que se deben resolver en sentencia. De los fundamentos de hecho de la demanda de folios 32 a 43 se verifica el Item A: Respecto de la Existencia de un Verdadero Vinculo Laboral; de los fundamentos dos, cuatro al ocho, el actor ha sustentado la desnaturalización de los llamados contratos de locación de servicios no personales, de servicios por terceros y contratos administrativos de servicios, y la concurrencia en los mismos de los elementos esenciales del contrato de trabajo poniendo mayor énfasis en el elemento de la subordinación, para concluir que no se puede alegar la existencia de un contrato civil, peticionando que se aplique el principio de primacía de la realidad, a fin que se declare la existencia de su relación laboral con la demandada, y el reintegro de sus remuneraciones; lo que*

permite determinar que no resulta válido lo alegado por la demandada en el referido agravio; cuanto más que la demandada no ha formulado excepción alguna contra la demanda incoada, como pudo ser la excepción de Oscuridad y ambigüedad de la demanda, la misma que al ser calificada por el señor juez de acuerdo a las prerrogativas exigidas la admite a trámite por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636. Siendo así, se llega a la conclusión que el señor juez no ha incurrido en incongruencia procesal, esto es haber resuelto sobre un petitorio que no ha sido fundamento de la demanda; debiendo desestimarse el agravio.

3.8. En consecuencia, los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación en nada desvirtúan los fundamentos de la resolución expedida en primera instancia, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada. (...); concluyendo su decisión en:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 08 de Agosto del 2016, obrante a folios 192 a 210, que resuelve declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por Don Tejada Ruiz Rogelio contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización. Reconocer que durante los periodos ininterrumpidos desde el mes de agosto del 2007 a octubre del 2010 el demandante ha estado sujeto a un verdadero contrato de trabajo. Improcedente la demanda respecto al reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales por homologación de su remuneración con la percibida por don Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Lloclla, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo pida conforme a ley.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 1413-2018-OPER/MPP de fecha 09 de noviembre de 2018, solicita se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, en la que se disponga se procesa a reconocer el periodo laborado por el demandante Rogelio Tejada Ruiz, a partir del mes de agosto del 2007 a octubre del 2010, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728;

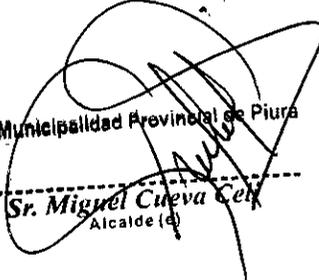
Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1903-2018-GAJ/MPP de fecha 15 de noviembre del 2018 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, de fecha 09 y 12 de noviembre del 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a reconocer el periodo laborado por el señor **ROGELIO TEJADA RUIZ**, a partir del mes de agosto del 2007 a octubre del 2010, bajo el régimen del D. Leg. 728; e lo en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00674-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Cueva Cer
Alcalde (e)

